



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



**UNIDAD DE
INVESTIGACIONES
FINANCIERAS**



**INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA CASAS DE CAMBIO CON
ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA
LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA
PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

ENERO 2023



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



**UNIDAD DE
INVESTIGACIONES
FINANCIERAS**

**INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA CASAS DE CAMBIO
CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS
CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS
ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE
ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

La Paz, 11 de enero de 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° UIF/5/2023

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° UIF/013/2013 de 07 de febrero de 2013, la Nota UIF/DAES/UAEC/981/2022 de 15 de septiembre de 2022, la Nota MEFP/VPSF/DGSF/UPSF/N° 562/2022 de 22 de septiembre de 2022, la Nota UIF/DAES/UAEC/1516/2022 de 07 de diciembre de 2022, la Nota MEFP/VPSF/DGSF/UPSF/N° 006/2023 de 06 de enero de 2023, el Informe UIF/DAES/UCS/1/2023 de 10 de enero de 2023, el Informe UIF/DGE/UJR/9/2023 de 11 de enero de 2023 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo; desde su creación, se ha encargado de establecer y actualizar los estándares internacionales en esta materia, los cuales se materializan a través de las llamadas 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI, trabajan con las jurisdicciones e informan sobre el progreso logrado por los países en abordar las deficiencias identificadas en la lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Uno de los 8 miembros asociados/grupos regionales estilo GAFI, es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica "GAFILAT" (ex GAFISUD), del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro y uno de los fundadores de dicho organismo.

Que, las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI, su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua, para cuyo fin los países deben adecuar sus diversos marcos legales, administrativos y operacionales a las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009, ha ratificado los "Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscritos en la ciudad de Cartagena de Indias a los 8 días del mes de diciembre del año 2000 y la "Modificación de Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago Chile el 6 de diciembre de 2001, documentos que compelen a los países miembros de este organismo, a implementar la aplicación de las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros en el Artículo 495, establece que: "I. La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presume la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y

2022 Año de la Revolución Cultural para la Despatricialización:
Por una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres



detectar los delitos señalados en el presente Artículo. II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo...”.

Que, parágrafo I y II del Artículo 498 de la citada Ley, establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la UIF es la Directora o Director General Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema, el mismo que define los asuntos de competencia de la UIF a través de Resoluciones Administrativas.

Que, el Artículo 18 numeral 2 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras aprobado por Decreto Supremo N° 24771 de fecha de 31 de julio de 1997, establece como atribución de la UIF entre otros, el de emitir instrucciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados en el ámbito de sus competencias.

Que, la citada norma en su Artículo 23 determina que sujeto obligado es toda persona pública o privada que desempeñe alguna de las actividades descritas en el Artículo 3, cuyo inciso a) hace referencia a las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 170 de 09 de septiembre de 2011, señala en su parte pertinente que para fines de la Ley y alcance de las competencias de la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, entre los Sujetos Obligados están las personas colectivas o empresas unipersonales dedicadas a la compra venta de divisas.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Administrativa N° UIF/013/2013 de 07 de febrero de 2013, se aprobó el “Instructivo Específico para Casas de Cambio, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos”.

Que, por Nota UIF/DAES/UAEC/981/2022 de 15 de septiembre de 2022, se remite al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el proyecto de “Instructivo Específico para Casas de Cambio con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, mismo que fue elaborado como producto de diversas reuniones con personal de la ASFI.

Que, mediante Nota MEFP/VPSF/DGSF/UPSF/N° 562/2022 de 22 de septiembre de 2022, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros del MEFP, efectúa sugerencias al contenido del Proyecto de Instructivo específico.

Que, por Nota UIF/DAES/UAEC/1516/2022 de 07 de diciembre de 2022, se remitió al MEFP el proyecto de instructivo específico en su versión final, el cual fue trabajado de manera conjunta con el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros del MEFP y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, la Nota MEFP/VPSF/DGSF/UPSF/N° 006/2023 de 06 de enero de 2023, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ha tomado conocimiento del Instructivo Específico para Casas de Cambio con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos Contra la Legitimación de 2022 Año de la Revolución Cultural para la Despatricialización: Por una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres



Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, donde se consideraron las observaciones efectuadas por la ASFI.

Que, el Informe/UIF/DAES/UCS/1/2023 de 10 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, se señala que la UIF en el marco de sus competencias en su momento emitió la Resolución Administrativa N° UIF/013/2013 de 07 de febrero de 2013 que aprobó el Instructivo Específico para Casas de Cambio con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos, empero dicha normativa requiere de una actualización en merito a las exigencias actualizadas de las 40 Recomendaciones y la vigencia de la Ley N° 393 que generó cambio en el Sistema Financiero y señala que las normas sobre la materia se deben elaborar de manera coordinada y en consulta con el MEFP; concluyendo que el proyecto de instructivo elaborado cuenta con disposiciones actualizadas que deben ser puestas en vigencia en un plazo razonable de 45 días calendario computables desde el día siguiente hábil de su publicación.

Que, el Informe/UIF/DGE/UJR/9/2023 de 11 de enero de 2023, emitido por la Unidad Jurídica, concluye que es plenamente viable la aprobación del "Instructivo Específico para Casas de Cambio con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", toda vez que con ello no se contraviene ninguna normativa y por el contrario es un instrumento útil y necesario para encarar la próxima Evaluación País de la que será parte nuestro Estado.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, Lizeth Pamela Troche Huanca, designada mediante Resolución Suprema N° 27952 de 27 de diciembre de 2022, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por las normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "Instructivo Específico para Casas de Cambio con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", mismo que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional de la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, la publicación de la presente Resolución Administrativa y su socialización a las instancias correspondientes.

TERCERO.- DEJAR sin efecto la Resolución Administrativa N° UIF/013/2013 de 07 de febrero de 2013 y todas las normas contrarias a la presente Resolución.

CUARTO.- EXCLUIR al sector de Casas de Cambio de la aplicación del Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos aprobado mediante Resolución Administrativa N° UIF/001/2013 de 02 de enero de 2013.



2022 Año de la Revolución Cultural para la Despatriarcalización:
Por una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres



Calle Loayza N° 155



Teléfono (591-2) 2188988 - Fax (591-2) 2313077



www.uif.gob.bo



info@uif.gob.bo

QUINTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario, computables a partir del primer día hábil siguiente de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

SEXTO.- El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa, será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Lizeth Pamela Troche Huanca
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS

LPTH/ADM/vhpc
C.C. Archivo.



ÍNDICE

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	9
TÍTULO II	
ORGANIZACIÓN	9
CAPÍTULO I	
SUJETO OBLIGADO, PROPIETARIO, DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE	9
CAPÍTULO II	
FUNCIONARIO RESPONSABLE.....	12
CAPÍTULO III	
CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM	15
CAPÍTULO IV	
AUDITORÍA	16
TÍTULO III	
MEDIDAS PREVENTIVAS DE LGI/FT/FPADM.....	19
CAPÍTULO I	
MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM (PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO).....	19
CAPÍTULO II	
GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	21
CAPÍTULO III	
ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	22
CAPÍTULO IV	
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE - PEP	28
CAPÍTULO V	
REPORTES	31
CAPÍTULO VI	
OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS	32

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN, CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD 34

ANEXO N° 1

SEÑALES DE ALERTA..... 36

ANEXO N° 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES 39



INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA CASAS DE CAMBIO CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Instructivo tiene por objeto establecer lineamientos específicos para la implementación de la Gestión de Riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM) en operaciones desarrolladas por las Casas de Cambio.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Instructivo es aplicable a los sujetos obligados definidos en el Artículo 3.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

SUJETO OBLIGADO, PROPIETARIO, DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE

ARTÍCULO 3. (SUJETO OBLIGADO)

Para el cumplimiento del presente Instructivo se considera Sujeto Obligado a las Casas de Cambio, constituidas como:

- a) Empresas con Personalidad Jurídica, que realizan operaciones y servicios de compra y venta de monedas, cambio de cheques de viajero, operaciones de canje de cheques del exterior, envío y recepción de giros a nivel nacional, pago de remesas provenientes del exterior, cobro de servicios básicos y otros servicios autorizados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- b) Empresas Unipersonales, que realizan actividades de compra y venta de monedas.

En ambos casos, deben contar con la licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI); las citadas empresas serán denominadas en el presente Instructivo como Casas de Cambio con Personalidad Jurídica y Casas de Cambio Unipersonales.

ARTÍCULO 4. (OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO)

- I. Las obligaciones del Sujeto Obligado son las siguientes:
 - a) Cumplir con la normativa legal en Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, así como las disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).
 - b) Identificar, evaluar y comprender los riesgos de LGI/FT al cual está expuesto y gestionarlos.
 - c) Mantener actualizadas las evaluaciones de riesgos establecidas en el inciso b) del presente Artículo, y contar con mecanismos apropiados para transmitir estas evaluaciones o sus resultados a la UIF y ASFI en el marco de la supervisión.
 - d) Incluir al Propietario, Accionistas o Socios, Directorio u Órgano equivalente y dependientes en general, en la implementación de políticas y procedimientos internos para la lucha contra la LGI/FT y FPADM.
 - e) Proporcionar toda información y/o documentación requerida por la UIF en los plazos y condiciones establecidos por ésta, a través del Funcionario Responsable.
 - f) Proporcionar al Funcionario Responsable y/o Auditores, los recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - g) Resguardar la seguridad del Funcionario Responsable, respecto a la exposición de su cargo.
 - h) Proporcionar la información requerida por la ASFI, con excepción de aquella que corresponde a los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y la documentación que respalda dichos reportes.
 - i) Proporcionar la información requerida por los Auditores, con excepción de aquella que corresponde a los ROS y la documentación que respalda dichos reportes.
- II. El Sujeto Obligado, debe cumplir todas las obligaciones establecidas en el presente Instructivo y las actualizaciones realizadas por la UIF, así como las determinaciones administrativas de la ASFI como ente supervisor. Las obligaciones referidas en los artículos 4, 5 y 10 del presente Instructivo pendientes de cumplimiento, en el caso de entidades en proceso de liquidación o revocatoria de la licencia de funcionamiento, subsisten hasta la notificación de la resolución administrativa correspondiente, emitida por ASFI.

- III. El Sujeto Obligado a través del Funcionario Responsable o la Unidad de Cumplimiento debe difundir el Manual Interno y sus modificaciones a su personal, con excepción de lo señalado en el inciso j) del Artículo 21 del presente Instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.
- IV. Cumplir y ejecutar las medidas para congelamiento preventivo y descongelamiento, en el marco de las disposiciones normativas vigentes y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable desarrollará procedimientos para el cumplimiento de lo señalado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la UIF.
- V. El Sujeto Obligado debe cumplir las disposiciones que emita el Banco Central de Bolivia y normativa vigente, relacionadas a criptoactivos.

ARTÍCULO 5. (OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE)

Entre las obligaciones del Propietario o Directorio u Órgano equivalente, se encuentran las siguientes:

- a) Conocer los riesgos de LGI/FT y FPADM y aprobar sus políticas y procedimientos de acuerdo a su naturaleza, tamaño y complejidad de operaciones, garantizando su cumplimiento.
- b) Designar al Funcionario Responsable o asumir la condición de Funcionario Responsable, cuando corresponda.
- c) Aprobar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM con todos sus componentes y sus posteriores modificaciones.
- d) Aprobar los Planes de Acción elaborados por el Funcionario Responsable, emergentes de los informes de Auditoría y/o de los informes de inspección elaborados por ASFI vinculados a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, así como establecer un mecanismo para monitorear su cumplimiento.
- e) Realizar el seguimiento a la implementación de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- f) Garantizar la implementación de las políticas y procedimientos para la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM.
- g) Aprobar el presupuesto para la asignación de recursos económicos, humanos, tecnológicos y la infraestructura, que permitan cumplir las actividades del Funcionario Responsable.

CAPÍTULO II

FUNCIONARIO RESPONSABLE

ARTÍCULO 6. (DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE)

- I. Los sujetos obligados definidos en el Artículo 3 del presente Instructivo, para cumplir con las previsiones establecidas deben contar con un Funcionario Responsable que goce de independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan y garantizar al mismo el acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas, considerando las características del Parágrafo II y III del presente Artículo.
- II. Las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica o Unipersonales podrán designar como funcionario responsable a un empleado de la entidad o alguien contratado para el efecto.
- III. Para el caso, en que las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica o Unipersonales, no cuenten con un empleado o tengan la imposibilidad de contratar alguien para el efecto, dicha condición podrá ser asumida por el propietario.
- IV. La condición del Funcionario Responsable del Sujeto Obligado, debe ser registrada ante la UIF, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su designación.

ARTÍCULO 7. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN O CONTRATACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE)

- I. El Funcionario Responsable, debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Contar con Título Profesional.
 - b) Certificado de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), el cual debe ser actualizado al menos cada dos (2) años.
- II. El Funcionario Responsable (Propietario) debe cumplir con los requisitos descritos en el Parágrafo I del presente Artículo, pudiendo exceptuar el inciso a).
- III. El Funcionario Responsable del Sujeto Obligado, dentro de los tres meses siguientes a su designación o contratación, debe aprobar el examen de la capacitación en materia de LGI/FT y FPADM, a convocatoria de la UIF.

ARTÍCULO 8. (PROHIBICIONES PARA SER FUNCIONARIO)

Son impedimentos para ser Funcionario Responsable, los siguientes:

- a) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada.
- b) Haber sido hallado responsable de quiebras por culpa o dolo en entidades del sistema financiero.
- c) Ser Funcionario Responsable de más de un Sujeto Obligado.
- d) Ser el Auditor que realice los controles de cumplimiento del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 9. (DESTITUCIÓN, SUPLENCIA O AUSENCIA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE)

- I. Cuando el Sujeto Obligado decida cambiar o sustituir al Funcionario Responsable, debe designar o contratar un nuevo Funcionario Responsable, considerando lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del presente Instructivo, registrando este hecho en el sistema informático establecido por la UIF.
- II. En caso de rotación, cambio de cargo, sustitución y/o destitución, el Funcionario Responsable debe mantener la reserva y confidencialidad sobre la información y documentación conocida, no pudiendo revelarla aún después de haber cesado en sus obligaciones y/o funciones.
- III. El caso de ausencia del Funcionario Responsable, se debe registrar e informar ante la UIF al Funcionario Responsable que lo suplirá, en el plazo de 48 horas, cumpliendo lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 7 y 8 del presente Instructivo según corresponda. La suplencia no tiene que ser superior a tres (3) meses, pasado este periodo, se debe ratificar como titular al suplente o elegir un nuevo Funcionario Responsable.

ARTÍCULO 10. (OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE)

El Funcionario Responsable es el nexo entre el Sujeto Obligado y la UIF, debiendo cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Elaborar, implementar y proponer al Propietario, Directorio u órgano equivalente las políticas y procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- b) Elaborar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, revisarlo y actualizarlo cada tres (3) años y proponer ajustes (cuando corresponda), debiendo en cada caso, someterlo a la aprobación del Propietario o el Directorio u Órgano equivalente.

- c) Difundir el Manual Interno aprobado al personal del Sujeto Obligado.
- d) Verificar que en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM se incluya la revisión de las Listas Internacionales conforme lo establecido en el presente Instructivo.
- e) Aplicar y verificar las debidas diligencias y establecer medidas sobre la base de los riesgos, según corresponda.
- f) Capacitar a los dependientes del Sujeto Obligado y/o mediante terceros en materia de LGI/FT y FPADM.
- g) Identificar, revisar, analizar y determinar operaciones inusuales con la debida fundamentación para desestimarla o confirmarla como ROS.
- h) Reportar las operaciones sospechosas de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 y 42 del presente Instructivo.
- i) Exhibir la operación, plazo de análisis y el procedimiento aplicado a las operaciones inusuales en proceso y desestimadas, a solicitud de la ASFI en el proceso de supervisión, excluyendo aquellos relacionados a un ROS.
- j) Construir y mantener una base de datos de las operaciones inusuales y de las operaciones sospechosas, para fines estadísticos, que debe contener información sobre el año, mes, cantidad de operaciones, servicio, sector público o privado. La base de datos de operaciones inusuales, debe estar a disposición de la UIF y ASFI, en tanto que la base de datos de operaciones sospechosas sólo a disposición de la UIF.
- k) Conservar un archivo histórico documental, físico y/o electrónica digital de las operaciones inusuales desestimadas que incluya documentación de respaldo.
- l) Conservar un archivo histórico documental, físico y/o electrónica digital de las operaciones sospechosas reportadas que incluya la documentación de respaldo.
- m) Elaborar los Planes de Acción, emergentes de las observaciones y recomendaciones descritas en los informes de Auditoría o informes de supervisión vinculados a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, para la aprobación del Propietario o Directorio u Órgano Equivalente, según corresponda.
- n) Proporcionar la información en materia de LGI/FT y FPADM requerida durante los procesos de Supervisión por parte de ASFI y/o Auditoría, con excepción de los Reportes de Operaciones Sospechosas y toda documentación e información que respalde dichos reportes.
- o) Participar y aprobar la capacitación impartida por la UIF.
- p) Cumplir y hacer cumplir la normativa, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- q) Comunicar los cambios en la normativa, en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM a dependientes del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 11. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER AL CLIENTE INTERNO)

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar e implementar procedimientos necesarios para conocer a su Cliente Interno, para lo cual tiene que requerir lo siguiente:

Cliente interno

- a) Certificado de antecedentes policiales y/o penales, mismos que deberán ser actualizados según la periodicidad definida en el Manual Interno del Sujeto Obligado.
 - b) Hoja de vida documentada y actualizada según la periodicidad definida en el Manual Interno del Sujeto Obligado.
- II. El Sujeto Obligado debe mantener actualizados los datos y revisarlos mínimamente cada dos (2) años.

CAPÍTULO III CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 12. (CAPACITACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado, promoverá la capacitación del Funcionario Responsable y del cliente interno nuevo en materia de LGI/FT y FPADM (Normativa, obligaciones y sanciones por incumplimiento, riesgos a los que podría estar expuesto, tipologías, conceptos, consecuencias de LGI/FT y FPADM y otros).
- II. El Funcionario Responsable participará de las convocatorias de capacitación impartidas por la UIF y realizará las réplicas cuando corresponda.
- III. El Funcionario Responsable debe capacitar anualmente en materia de LGI/FT y FPADM al Propietario, Directorio u Órgano equivalente y Clientes Internos, según corresponda, manteniendo un registro documentado.
- IV. El Sujeto Obligado debe mantener un Registro de cada una de las capacitaciones recibidas y efectuadas en materia de LGI/FT y FPADM.

CAPÍTULO IV AUDITORÍA

ARTÍCULO 13. (AUDITORÍA INTERNA SEMESTRAL)

- I. El Sujeto Obligado debe realizar informes semestrales de Auditoría Interna o de Control Especial a fin de garantizar la revisión independiente del cumplimiento de efectividad y eficacia de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y el cumplimiento de las obligaciones respecto a los sistemas de detección, prevención y control de LGI/FT y FPADM, en todas sus áreas de operación.
- II. Los informes semestrales de Auditoría Interna, deben ser remitidos a la UIF, conforme lo establece los artículos 16, 17 y 18 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 14. (AUDITORÍA DE CONTROL ESPECIAL)

- I. El Sujeto Obligado que no cuente con capacidad operativa para establecer una Unidad de Auditoría Interna o contratar a un Auditor Interno, debe contratar una Firma o Profesional Independiente de Auditoría, según el Parágrafo II del presente Artículo, que realice las Auditorías de Control Especial.
- II. La Firma o Profesional Independiente de Auditoría debe cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) Su contratación para la prestación de servicio al Sujeto Obligado no debe ser menor a un año ni mayor a tres (3) años continuos.
 - b) Contar con el registro del colegio que corresponda para realizar la Auditoría.
- III. Los informes de Auditoría de Control Especial, deben ser remitidos semestralmente a la UIF, conforme lo establece los artículos 16, 17 y 18 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 15. (ENFOQUE DE LA AUDITORÍA INTERNA O AUDITORÍA DE CONTROL ESPECIAL)

- I. La metodología, procedimientos y técnicas de Auditoría que se empleen tienen que permitir la evaluación de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, en cumplimiento a la normativa vigente, disposiciones emitidas por la UIF y normativa interna del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar procedimientos de auditoría que permitan expresar una opinión independiente.

- II. Los informes semestrales de Auditoría Interna o de Control Especial deben concluir respecto a todos los puntos del alcance establecidos en el Artículo 16 del presente Instructivo.
- III. La Unidad de Auditoría Interna, Auditor Interno, Firma o Profesional Independiente de Auditoría autorizado debe dejar constancia del trabajo realizado, incluyendo los papeles de trabajo, programas de auditoría y documentos que apoyen el informe final.

ARTÍCULO 16. (ALCANCE DE LA AUDITORÍA INTERNA O DE CONTROL ESPECIAL)

La Auditoría Interna o de Control Especial tiene que evaluar y concluir sobre todos los puntos descritos en cuanto al cumplimiento técnico y de efectividad, de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, en aplicación a la norma vigente, disposiciones emitidas por la UIF, políticas y procedimientos del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar el siguiente alcance:

- a) Las funciones y el rol del Propietario o Directorio u Órgano equivalente en la implementación de medidas de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.
- b) La designación y funciones del Funcionario Responsable.
- c) Implementación y análisis de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM adoptada por el Sujeto Obligado, señalando además si la misma se adecúa al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la Casa de Cambio.
- d) Medidas aplicadas en el marco de la Debida Diligencia, al inicio y durante la relación comercial para la identificación del Usuario, Beneficiario Final, Cliente Interno y miembros del Directorio u Órgano equivalente.
- e) Medidas utilizadas para la identificación del Beneficiario Final.
- f) Las capacitaciones en materia de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- g) Medidas implementadas para asegurar la confidencialidad de la información.
- h) El seguimiento a las recomendaciones y observaciones de los Informes de Auditoría e Informes de Inspección de ASFI, vinculadas a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- i) Otros aspectos que sean determinados.

ARTÍCULO 17. (INFORME DE AUDITORÍA INTERNA O DE CONTROL ESPECIAL)

El informe de Auditoría Interna o de Control Especial, debe contener lo siguiente:

- a) Resultado de la evaluación del cumplimiento técnico y de efectividad de las obligaciones del Sujeto Obligado en materia de prevención de LGI/FT y FPADM de todos los puntos, según el alcance descrito en el Artículo 16.
- b) Hallazgos, observaciones y acciones correctivas que tiene que seguir el Sujeto Obligado, mismas que deberán contemplarse en el Plan de Acción para su cumplimiento.
- c) Seguimiento a las recomendaciones y observaciones realizadas en los Informes de Auditoría, Informes de Inspección realizadas por ASFI e Informes de Auditorías Especiales instruidas por la UIF, vinculadas a la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM. En dicho acápite deberá además revelarse el estado actual de dichas observaciones y los nuevos planes de acción a ser implementados.
- d) Los procedimientos que se utilizaron para llegar a los resultados revelados en el Informe Semestral de Auditoría Interna o de Control Especial, deberán estar sustentados en programas y papeles de trabajo que respalden dichos procedimientos y estar a disposición de la UIF y de ASFI.

ARTÍCULO 18. (PRESENTACIÓN DE INFORMES SEMESTRALES DE AUDITORÍA INTERNA O DE CONTROL ESPECIAL)

- I. El Sujeto Obligado debe remitir a la UIF el Informe Semestral de Auditoría Interna o de Control Especial, adjuntando original o copia legalizada del Acta de la reunión de Directorio u Órgano equivalente en la cual se tomó conocimiento del citado Informe, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) Informe del Primer Semestre al 30 de junio, a ser presentado hasta el 31 de agosto de la misma gestión.
 - b) Informe del Segundo Semestre al 31 de diciembre, a ser presentado hasta el 28 de febrero de la siguiente gestión.
- II. El Sujeto Obligado, Casa de Cambio Unipersonal, en cumplimiento del Parágrafo anterior, remitirá los Informes Semestrales de Auditoría Interna o de Control Especial conjuntamente a una nota de remisión, que exprese la toma de conocimiento formal de los resultados de los citados informes.
- III. El Sujeto Obligado podrá solicitar a la UIF, por única vez la ampliación del plazo para la entrega del Informe Semestral de Auditoría Interna o de Control Especial por un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 19. (AUDITORÍA EXTERNA ESPECIAL INSTRUIDA POR LA UIF)

- I. La UIF podrá solicitar, a través de ASFI, la realización de Auditorías Externas con propósito especial, en las condiciones y plazos establecidos para verificar el

cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Sujeto Obligado, así como definir el contenido y alcance de dicha Auditoría. El Sujeto Obligado debe encomendar la ejecución de la mencionada Auditoría.

- II. El Informe de Auditoría Externa Especial debe ser remitido a la UIF.

TÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS DE LGI/FT/FPADM

CAPÍTULO I

MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM (PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO)

ARTÍCULO 20. (ELABORACIÓN Y APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar un Manual Interno que contenga las disposiciones establecidas en el Artículo 21 del presente Instructivo, considerando sus Usuarios y la complejidad de sus operaciones y/o servicios ofrecidos.
- II. El Propietario o Directorio u Órgano equivalente debe aprobar mediante acta el Manual Interno conforme las regulaciones del presente Instructivo y las disposiciones que emita la UIF, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, computables a partir de la obtención de su licencia de funcionamiento otorgada por ASFI; en tanto no se elabore y ponga en vigencia el Manual Interno, el Sujeto Obligado tiene que aplicar el presente Instructivo.
- III. Las actualizaciones y/o modificaciones al Manual Interno se efectuarán en concordancia con la normativa emitida por la UIF y las recomendaciones u observaciones emitidas por ASFI como supervisor en materia de prevención de LGI/FT y FPADM, debiendo ser aprobadas mediante acta por el Propietario o Directorio u Órgano equivalente, en un plazo de treinta (30) días hábiles. Se procederá de la misma forma cuando existan cambios en el Sujeto Obligado que afecten el contenido del citado manual.
- IV. El Manual Interno debe ser presentado en medio físico y digital a la ASFI a requerimiento formal y en el momento de la supervisión.
- V. El Funcionario Responsable debe difundir el Manual Interno y sus modificaciones a todo el personal dependiente del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 21. (CONTENIDO DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

El Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM tiene que ser elaborado conforme lo dispuesto en el presente Instructivo, considerando las operaciones y actividades autorizadas, así como también sus características y volumen de operaciones del Sujeto Obligado, debiendo contener lo siguiente:

- a) Política de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- b) Política de manejo, conservación, reserva y confidencialidad de la información.
- c) Políticas y procedimientos específicos para conocer, aceptar, identificar, verificar y realizar Debida Diligencia a los Usuarios, Beneficiarios Finales y Clientes Internos.
- d) Procedimientos para la identificación y administración de Personas Expuestas Políticamente (PEP).
- e) Procedimiento para el tratamiento de operaciones inusuales y Reporte de Operaciones Sospechosas.
- f) Procedimiento para Usuarios que requieren autorización especial.
- g) Procedimiento para la verificación en Listas Internacionales.
- h) Procedimientos sobre medidas de congelamiento preventivo y descongelamiento en el marco de las disposiciones normativas vigentes y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de Terrorismo, Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- i) Metodología para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- j) Procedimientos internos confidenciales de análisis de información y documentos.
- k) Obligaciones y Responsabilidades del Sujeto Obligado, Propietario, Directorio u Órgano equivalente, Gerencia General o su similar y Funcionario Responsable.
- l) Capacitaciones en materia de LGI/FT y FPADM.
- m) Señales de alerta.
- n) Auditorías.
- o) Otros que el Sujeto Obligado considere pertinente y/o la UIF establezca.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 22. (IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe implementar, políticas, procedimientos y acciones que tienen que ser aprobados por el Propietario o Directorio u Órgano equivalente para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM a los que está expuesto.

ARTÍCULO 23. (SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT y FPADM)

- I. Los sujetos obligados deben adoptar, desarrollar e implementar metodología(s) para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que permita calcular el nivel de exposición al riesgo residual de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado con base en el riesgo inherente identificado y los controles adoptados que formarán parte del Manual Interno, así como ser revisada y/o ajustada mínimamente cada tres (3) años, además de valorar otra información proveída por las autoridades competentes en la materia, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos y su actualización.

Los sujetos obligados deben adoptar, desarrollar e implementar metodología(s) para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que formara(n) parte del Manual Interno, el cual debe ser revisado y/o ajustado mínimamente cada tres (3) años, además de valorar otra información proveída por las autoridades competentes en la materia, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos y su actualización.

- II. El Sujeto Obligado además, deberá identificar y evaluar los riesgos de LGI/FT y FPADM y tomar las medidas necesarias para manejar y mitigar los riesgos que puedan surgir sobre nuevos productos o nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos de envío, uso de nuevas tecnologías o de aquellas en desarrollo para productos nuevos o productos existentes, incluyendo los riesgos emergentes de las actividades u operaciones con criptoactivos, o las relacionadas con Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

ARTÍCULO 24. (ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGO LGI/FT Y FPADM)

- I. El Sujeto Obligado debe implementar en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, la cual tiene cinco (5) etapas estructuradas, consistentes y continuas referidas a la: identificación, medición, control, monitoreo y divulgación del Riesgo de LGI/FT y FPADM. Dichas etapas deben contener lo siguiente:

- a) La identificación, debe tomar en cuenta como mínimo los Factores de Riesgo: Usuario “Cliente”, productos/servicios, zonas geográficas.
 - b) La medición, debe cuantificar individualmente el Riesgo Inherente de cada Factor de Riesgo identificado, evaluando la probabilidad y el impacto de los mismos, haciendo que el conjunto de dichos factores permita también establecer el Nivel de Exposición del Riesgo de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado, para lo cual debe desarrollar y utilizar una herramienta que permita esta medición.
 - c) El monitoreo, debe establecer procesos que faciliten el seguimiento para detectar y corregir oportunamente deficiencias en las políticas, procesos y procedimientos para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - d) El control, debe establecer el conjunto de procedimientos que se realicen con la finalidad de mitigar la probabilidad de ocurrencia del Riesgo de LGI/FT y FPADM en el Sujeto Obligado o a través de él.
 - e) La divulgación, debe establecer y desarrollar un plan comunicacional que de forma continua transmita y socialice información apropiada y oportuna a las instancias correspondientes sobre Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- II. El Sujeto Obligado podrá considerar la Guía de Lineamientos desarrollada por la UIF, para estructurar su metodología para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 25. (POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DEL USUARIO)

- I. El Sujeto Obligado debe determinar una política de aceptación que defina a las personas con las que se prestará o no el servicio, debiendo tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Recabar del Usuario toda la información que corresponda.
 - b) No realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios.
 - c) Verificar la información proporcionada de manera documentada (cuando corresponda).
 - d) El Usuario esté actuando a nombre de un tercero.
- II. No prestar el servicio, cuando el Usuario no pueda ser identificado o se niegue a proporcionar información o documentación solicitada o tenga conocimiento o deduzca que realizan actividades o negocios ilegales o ilícitos o si los mismos se encuentran en las Listas Internacionales, conforme el Artículo 37, Parágrafo I del presente Instructivo.

- III. El Sujeto Obligado en su política de aceptación de Usuario debe establecer medidas acordes con lo dispuesto en el Parágrafo V, del Artículo 4 y las vinculadas a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

ARTÍCULO 26. (POLÍTICA CONOZCA AL USUARIO Y BENEFICIARIO FINAL)

- I. El Sujeto Obligado, antes de iniciar relaciones comerciales o a tiempo de realizar las operaciones o servicios, es responsable de adoptar, establecer e implementar las acciones necesarias para conocer a su Usuario y Beneficiario Final, a través de documentación, datos y/o información confiable y/o de fuentes independientes.
- II. El Sujeto Obligado, no podrá depender en terceros la ejecución de las medidas de Debida Diligencia para la identificación, verificación del Usuario y del Beneficiario Final.

ARTÍCULO 27. (USUARIOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ESPECIAL)

El Sujeto Obligado, antes o en el momento de la prestación del servicio a Personas Expuestas Políticamente (PEP) extranjeras, debe contar con la autorización de la Alta Gerencia u Órgano equivalente.

ARTÍCULO 28. (ELEMENTOS DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER AL USUARIO Y BENEFICIARIO FINAL)

Los elementos para la aplicación de la Debida Diligencia son las siguientes:

- a) El Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar procedimientos de identificación, obteniendo información que permita determinar la identidad del Usuario y para el caso de Personas Jurídicas o estructuras jurídicas también se debe obtener la información del Beneficiario Final.
- b) El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de verificación con respecto a la información proporcionada por los Usuarios y de ser el caso de su Beneficiario Final, con el objetivo de asegurarse que hubieran sido debidamente identificados, utilizando documentos, datos o información confiable recopilada del Usuario y/o de fuentes independientes, debiendo dejar constancia de ello.
- c) El Sujeto Obligado obtendrá información del propósito y el carácter de la relación comercial, cuando el Usuario pretenda un fin distinto.
- d) El Sujeto Obligado debe aplicar Debida Diligencia continua, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 al 32 examinando las operaciones, a lo largo de la relación comercial, asegurándose que los documentos, datos o información recopilada, sea acorde al conocimiento que se tiene de los mismos y el origen

de los fondos cuando corresponda, información que debe ser pertinente y actualizada según la revisión de los registros existentes, intensificando la atención en los clientes de mayor riesgo.

- e) El Sujeto Obligado debe obtener información actualizada del Usuario y su Beneficiario Final en función a su nivel de riesgo.
- f) El Sujeto Obligado debe aplicar mayores medidas de Debida Diligencia y obtener y/o requerir mayor información y/o documentación, cuando tenga dudas sobre la veracidad, actualidad o precisión de los datos de identificación proporcionados por los Usuarios o fuentes independientes, o cuando exista sospecha de LGI/FT y FPADM con independencia de los umbrales establecidos.
- g) Cuando no se pueda cumplir con la Debida Diligencia antes de iniciar la relación comercial, no debe prestarse el servicio y deberá considerar la emisión de un Reporte de Operación Sospechosa.
- h) En el caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no debería efectuar dicho proceso, sino emitir el Reporte de la Operación Sospechosa a la UIF.

ARTÍCULO 29. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS NATURALES EN LA COMPRA Y VENTA DE MONEDA)

El Sujeto Obligado debe identificar al Usuario, obteniendo la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Número del documento de identificación (Cédula de Identidad y su extensión, si corresponde, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación).
- d) Profesión / Ocupación principal.
- e) Estado civil.
- f) Domicilio particular.
- g) Nacionalidad.

ARTÍCULO 30. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS NATURALES EN LOS GIROS, REMESAS O EN EL CAMBIO O CANJE DE CHEQUE)

- I. El Sujeto Obligado debe identificar al usuario persona natural obteniendo, registrando y almacenando en forma digital, la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos.
 - b) Fecha y lugar de nacimiento.
 - c) Número del documento de identificación (Cédula de Identidad y su extensión, si corresponde, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación).
 - d) Profesión / Ocupación principal.
 - e) Estado civil.
 - f) Domicilio particular.
 - g) Nacionalidad.
- II. Para Usuarios personas extranjeras, residentes y no residentes, además de lo anteriormente descrito se le solicitará una copia del documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación).
- III. El Sujeto Obligado debe identificar a la persona que dice actuar en nombre de un Usuario y verificar que esté autorizado para hacerlo, conforme lo establecido en el presente Artículo, obteniendo además una fotocopia simple del documento que lo autorice.

ARTÍCULO 31. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EN LOS GIROS, REMESAS O EN EL CAMBIO O CANJE DE CHEQUE O COMPRA Y VENTA DE MONEDA)

- I. El Sujeto Obligado debe identificar a la Persona Jurídica, obteniendo, registrando y almacenando en forma digital, la siguiente información de la Persona Jurídica:
- a) Denominación / Razón social.
 - b) Actividad principal u objeto social.
 - c) Domicilio de oficina principal.
 - d) Número de Identificación Tributaria (NIT).
 - e) Teléfono.
- II. El Sujeto Obligado además de lo establecido en el Parágrafo primero, debe identificar a la persona que dice actuar en nombre de un Usuario y verificar que esté autorizado para hacerlo, conforme lo establecido en los artículos 29 y 30, obteniendo una fotocopia simple del documento que lo autorice.
- III. Para Organizaciones sin Fines de Lucro, además de lo anteriormente descrito se requerirá la documentación de respaldo que certifique el número de registro y/o

autorización de funcionamiento emitido por la autoridad competente de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 32. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL)

- I. El Sujeto Obligado debe identificar y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del Beneficiario Final del Usuario que es persona jurídica o estructura jurídica, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, según corresponda y podrá solicitar información adicional al Usuario y/o utilizar otras fuentes de información a efectos de confirmar o complementar la misma.
- II. Criterios para identificar al Beneficiario Final del Usuario: Cuando el Usuario es una Persona Jurídica, además de su Identificación y verificación conforme el Artículo 31, se debe identificar al Beneficiario(s) Final(es) utilizando los siguientes criterios:
 - a) El Beneficiario Final es la(s) persona(s) natural(es) que sea(n) Accionista o Socio con porcentaje igual o mayor al 20% de participación accionaria o societaria directa o indirecta.
 - b) En la medida en que exista una duda o ninguna persona natural cumpla con el criterio anterior, se considerará como Beneficiario Final la persona natural que ejerzan el control de la Persona Jurídica o estructura jurídica a través de otros medios.
 - c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural de acuerdo con los incisos (a) o (b) anteriores, el Beneficiario Final será la(s) persona(s) natural(es) que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial de la Persona Jurídica.
- III. Los datos que se deben obtener del (los) Beneficiario(s) Final(es) identificados siguiendo los criterios anteriores son como mínimo son los siguientes:
 - a) Nombres y apellidos.
 - b) Número de documento de identidad (Cédula de Identidad, Carnet de Extranjero u otro similar).
 - c) Nacionalidad.
 - d) Actividad económica u ocupación principal.
 - e) Domicilio completo incluyendo país de residencia.
 - f) N° de Teléfono o correo electrónico.
 - g) Número de Identificación Tributaria - NIT (cuando corresponda).

- h) Porcentaje de participación accionaria (cuando corresponda).
 - i) Razón Social de la persona jurídica accionaria o societaria a la que pertenece la persona física (cuando corresponda).
- IV. La información de respaldo del presente Artículo deberá ser conservada en las condiciones y el plazo establecido en el Artículo 43 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 33. (MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA)

El Sujeto Obligado deberá desarrollar procedimientos para aplicar una Debida Diligencia con un enfoque de riesgo de acuerdo al siguiente detalle.

1. Medidas de Debida Diligencia Simplificada

Esta medida permite al sujeto obligado reducir algunos requisitos de información mínima definidos en el régimen general de Debida Diligencia cuando:

- a) Se determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Usuario es bajo.
- b) La operación o servicio sea por un monto igual o menor a USD1,000 (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas.
- c) Cuando concurren los incisos a) y b) se debe solicitar, registrar y almacenar la siguiente información:
 - Nombres y apellidos.
 - Número del documento de identificación (Cédula de Identidad y su extensión, si corresponde, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación).
 - Nacionalidad.

2. Medidas de Debida Diligencia Normal

Cuando el riesgo del Usuario no sea considerado bajo o alto, se aplicará una Debida Diligencia Normal con un monitoreo normal.

3. Medidas de Debida Diligencia Intensificada

Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Usuario sea alto debe incrementar el grado y naturaleza del

monitoreo de la relación comercial con el Usuario y de las operaciones que realiza, implementando por lo menos las siguientes acciones:

- a) Recabar información adicional del Usuario que se considere pertinente, además de la finalidad del carácter de la relación comercial.
- b) Monitoreo de las operaciones y servicios prestados a los Usuarios.
- c) Obtener autorización de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial.
- d) Obtener información de la fuente de los fondos u origen de la riqueza.

El Sujeto Obligado debe también aplicar medidas de Debida Diligencia intensificada en otros escenarios específicos que, a criterio del Sujeto Obligado, sean de mayor riesgo.

ARTÍCULO 34. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

Los sujetos obligados de manera previa a realizar cualquier transacción deberán contar con la información actualizada de los Usuarios.

CAPÍTULO IV PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE - PEP

ARTÍCULO 35. (IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PEP)

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas necesarias para la identificación de Personas Expuestas Políticamente de acuerdo a definición establecida en el Anexo del presente Instructivo, realizando como mínimo las siguientes actividades:
 - a) Establecer medidas utilizando la información obtenida del Usuario que determinen si este es una PEP, o el Beneficiario Final del Usuario es una PEP.
 - b) Verificar la identidad, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables con la finalidad de establecer si el Usuario o Beneficiario Final corresponde a esta categoría.
- II. Una vez identificado al Usuario y/o Beneficiario Final como PEP nacional o persona a quien se confió una función prominente en una organización internacional, el Sujeto Obligado debe establecer su nivel de riesgo y de acuerdo a la exposición al riesgo si se detecta riesgo alto, realizar medidas de Debida Diligencia intensificada, donde se apliquen por lo menos las siguientes medidas:

- a) Se adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos del PEP.
 - b) Realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación comercial.
 - c) Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar esa relación comercial.
- III. El Sujeto Obligado debe verificar por lo menos semestralmente si alguno de sus Usuarios ha adquirido la característica de PEP, de ser el caso, debe solicitar autorización de la Alta Gerencia para continuar con la relación comercial.
- IV. A toda Persona Expuesta Políticamente Extranjera identificada, se le aplicarán por lo menos las medidas de Debida Diligencia intensificada estipuladas en el Parágrafo II, donde se deberán adoptar medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos, un monitoreo intensificado y obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar esa relación comercial. Esta condición será considerada como un factor de alto riesgo del Usuario.
- V. Las previsiones establecidas en el presente Instructivo para las PEP deben ser aplicadas también a los miembros de su familia hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción, así como a las personas o asociados cercanas a dicha PEP, en función del riesgo definido al PEP.
- VI. La condición de PEP se mantendrá hasta cinco (5) años después de que la persona haya cesado en sus funciones, tomando en cuenta el último cargo por el que fue considerada PEP.
- VII. La Lista de cargos de PEP será elaborada y publicada por la UIF.

ARTÍCULO 36. (ELABORACIÓN DE LA BASE DE DATOS)

- I. El Sujeto Obligado debe elaborar una base de datos PEP, de acuerdo a lo establecido en el Artículo precedente y al formato definido por la UIF. Esta base de datos será actualizada de manera mensual.
- II. Los sujetos obligados deben remitir a la UIF mensualmente su base de datos actualizada, hasta el día quince (15) del mes siguiente, a través del sistema definido por la UIF.

ARTÍCULO 37. (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS)

- I. El Sujeto Obligado cumplirá lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas verificando permanente, al inicio y durante la relación comercial, laborar u operativa, que la Persona Natural o Jurídica no estén registrados en:
 - a) Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva).
 - b) Otras Listas que la UIF instruya.

- II. El Sujeto Obligado cuando identifique que la Persona Natural o Jurídica se encuentren en alguna de las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aplicará de forma inmediata el congelamiento, en cumplimiento al procedimiento desarrollado.

Los sujetos obligados que, como resultado de la verificación del Parágrafo I, hubieran identificado personas enlistadas, deberán realizar el reporte correspondiente a la UIF y remitirlo de forma inmediata ante la misma.

En caso de que existan personas enlistadas en las Listas de Terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se debe también remitir un Reporte de Operación Sospechosa a la UIF de manera inmediata.

- III. Los sujetos obligados deben mantenerse atentos a la actualización de las Listas Internacionales por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y proceder de forma inmediata a su verificación.

- IV. Para el caso de identificar a un proveedor en estas Listas, además de lo referido, deberá cortar la relación comercial con este.

ARTÍCULO 38. (OPERACIONES, RELACIONES COMERCIALES CON PAÍSES DE ALTO RIESGO)

- I. El Sujeto Obligado debe verificar, al inicio y durante la relación comercial que la Persona Natural o Jurídica, Beneficiario Final, y proveedores, proviene de países registrados en las siguientes listas, de ser el caso debe aplicar medidas de debida diligencia intensificada:
 - a) Listas de jurisdicciones que el GAFI hace un llamado para aplicar contra

- medidas por ser de alto riesgo para el blanqueo de capitales y la Financiación del Terrorismo.
- b) Listas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre jurisdicciones como paraísos fiscales, o países no cooperantes o no comprometidos con los estándares de transparencia e intercambio de información fiscal.
 - c) Otras Listas que la UIF instruya.
- II. El Sujeto Obligado podrá aplicar contramedidas en lo relacionado al inciso a) del Parágrafo I.
 - III. El mecanismo de acceso a las Listas Internacionales mencionadas será comunicado por la UIF.
 - IV. Los sujetos obligados deben proceder de forma inmediata con la verificación de las Listas Internacionales señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo una vez actualizadas y también considerar a las jurisdicciones que el GAFI ha definido de monitoreo intensificado como elementos que podrían incrementar el riesgo en el factor geográfico en sus análisis de riesgos.

CAPÍTULO V REPORTES

ARTÍCULO 39. (FORMULARIO PCC-06)

- I. El Sujeto Obligado debe requerir información en calidad de Declaración mediante el llenado del Formulario PCC-06, de los Usuarios que realicen operaciones y/o servicios de:
 - a) Compra y venta de monedas, cambio de cheques de viajero o canje de cheques del exterior, continuos o discontinuos que sumados en periodos de cinco (5) días calendario sean iguales o mayores a USD5,000 (Cinco mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas.
 - b) Una o más operaciones de giros, continuas o discontinuas que sumadas en periodos de cinco (5) días calendario sean iguales o mayores a USD2,000 (Dos mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas.
 - c) Una o más operaciones de remesas, continuas o discontinuas que sumadas en periodos de cinco (5) días calendario sean iguales o mayores a USD1,000 (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas.

- II. Los montos acumulados descritos en el Parágrafo precedente serán contabilizados en periodos de cinco (5) días calendario, hasta alcanzar o superar los umbrales establecidos. Una vez reportado el PCC-06, se debe iniciar una nueva contabilización para los siguientes cinco (5) días.
- III. El Sujeto Obligado a través del Funcionario Responsable debe realizar el llenado informático de los Formularios PCC-06 y efectuar su remisión, mediante el sistema definido por la UIF, hasta el día quince (15) de cada mes, de aquellos que se hubieran generado el mes anterior.
- IV. Los Formularios PCC-06 serán de uso exclusivo del Sujeto Obligado, de la UIF y de ASFI, en el marco de la supervisión en materia de LGI/FT y FPADM.

CAPÍTULO VI

OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 40. (OBLIGACIÓN DE ACTUAR ANTE UNA OPERACIÓN INUSUAL)

- I. En caso de identificar señal(es) de alerta, el Sujeto Obligado debe realizar el análisis correspondiente para determinar si se trata de una operación y/o servicio inusual.
- II. En caso de determinar que se trata de una operación y/o servicio inusual, se debe solicitar información adicional para el análisis y verificación de la misma, requiriendo el origen y el destino de los fondos, así como el objeto de la operación y/o servicio y la identidad del beneficiario(s) a objeto de esclarecer la operación para desestimarla o calificarla de sospechosa.
- III. Durante el proceso de análisis de estas operaciones, el Funcionario Responsable debe dejar constancia escrita de la información obtenida, del análisis, de las observaciones y de los juicios de valor realizados durante dicho proceso.

ARTÍCULO 41. (OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, tiene el deber de reportar a la UIF, en el marco de las instrucciones emitidas por esta, toda operación sospechosa sin límite de monto o cuando se tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionadas al Financiamiento del Terrorismo, aún si esta no fue concretada, debiendo prestar mayor énfasis a operaciones de alta cuantía, resultante del análisis, debidamente justificado y respaldado, de una operación inusual no justificada, mediante el

Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas con el correspondiente sustento documentado, mismo que debe ser remitido con prontitud dentro de las 24 horas de calificada la operación como sospechosa.

- II. Asimismo, se debe reportar a la UIF como operación sospechosa, entre otras, las siguientes situaciones:
 - a) Cuando el Usuario se niegue a proporcionar mayor información o documentación requerida, independientemente del monto y si la operación o servicio se hubiera concretado o no.
 - b) Cuando las explicaciones y los documentos presentados por el Usuario sean inconsistentes, incorrectos o no logren descartar la duda que tiene el Sujeto Obligado.
 - c) Cuando exista duda fundada, sobre la información proporcionada respecto a la procedencia de los fondos de la operación o servicio.
 - d) Cuando se sospecha que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionados al Financiamiento al Terrorismo.
 - e) Cuando se pretenda realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios, en cuyo caso no se debe otorgar el servicio.
 - f) Cuando el Sujeto Obligado, identifique operaciones asociadas o vinculadas a los criptoactivos o proveedores de servicios de activos virtuales.
- III. Cuando el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM, y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no efectuará dicho proceso, sino emitir el Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIF.

ARTÍCULO 42. (PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

- I. Para cada Reporte de Operación Sospechosa, el Sujeto Obligado debe cumplir el siguiente procedimiento:
 - a) Llenar el Formulario electrónico ROS en el sistema establecido por la UIF, adjuntando los documentos y antecedentes que respaldan el análisis y la evaluación realizada de la operación calificada como sospechosa.
 - b) Enviar el ROS a la UIF a través del sistema definido por la misma, en el plazo y condiciones establecidas.
- II. El Sujeto Obligado continuará la relación comercial con el Usuario, hasta la comunicación por parte de la UIF.

- III. Cuando la UIF necesite contar con información adicional al ROS, esta será requerida al Sujeto Obligado a través del sistema establecido, la complementación y remisión de la mencionada información, se efectuará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; este plazo podrá ser ampliado por única vez, a solicitud del Sujeto Obligado con la debida justificación.

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN, CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 43. (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado debe conservar en medios físicos o electrónico digitales:
 - a) Todos los registros necesarios sobre las operaciones o servicios, transferencias electrónicas y órdenes de pago, nacionales como internacionales, durante al menos diez (10) años después de finalizada la operación o servicio.
 - b) Todos los registros y documentación obtenidos a través de los procedimientos y medidas de Debida Diligencia, archivos, correspondencia comercial y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial.
- II. Todos los registros descritos en el Parágrafo anterior, deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las operaciones o servicio, a objeto de que puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, dentro de un proceso por actividades delictivas.

ARTÍCULO 44. (CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA)

- I. El Reporte de Operaciones Sospechosas, la documentación e información que lo respalda y la información requerida por la UIF relacionada al ROS, tiene carácter confidencial, no pudiendo ser revelada por el Funcionario Responsable, al Propietario, a los Accionistas o Socios, a los miembros del Directorio u Órgano equivalente, al Usuario, Beneficiario Final, ni a terceros internos o externos, aún después de haber cesado en sus funciones, bajo alternativa de aplicarse sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.
- II. El Sujeto Obligado permitirá el acceso a la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, al Auditor y al supervisor para fines de auditoria, control y supervisión en el marco de sus tareas y atribuciones establecidas en normativa vigente, quienes guardaran reserva y confidencialidad de la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, exceptuando la entrega de

información y documentación propia de los Reportes de Operaciones Sospechosas y la documentación e información que respalde dichos reportes. La UIF tendrá acceso irrestricto a toda la información generada por el Sujeto Obligado.

- III. Todo empleado del Sujeto Obligado, tiene la obligación y responsabilidad de guardar estricta reserva y confidencialidad considerando lo citado precedentemente, sobre los informes y documentación relativa a la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a conocer, así como de las solicitudes de información y documentación que la UIF requiera dentro de procesos de inteligencia o investigación financiera o patrimonial, no pudiendo revelar la solicitud y remisión de información, concernientes a procesos de investigación, al Usuario u otra persona externa o ajena al Funcionario Responsable del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 45. (RESPONSABILIDAD)

- I. El Sujeto Obligado y el Funcionario Responsable se encuentran exentos de responsabilidad por la remisión de Reportes de Operaciones Sospechosas, independientemente del resultado que se obtenga.
- II. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente Instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, Propietario, Accionistas o Socios, miembros del Directorio u Órgano equivalente, Funcionario Responsable y Clientes Internos, quienes podrán ser sancionados administrativamente y/o sujetos a procesos civiles o penales, cuando corresponda, de acuerdo a normativa vigente.

ANEXO 1

SEÑALES DE ALERTA

El Sujeto Obligado debe realizar las gestiones necesarias para detectar dentro de sus operaciones normales las señales de alerta, las mismas que al no aclararse o justificarse en el proceso de análisis, podrán ser calificadas como operación sospechosa.

El siguiente listado no es una relación exhaustiva, sino una guía de operaciones frecuentes que sirven como referencia al Sujeto Obligado, siendo esta enunciativa no limitativa:

1. Señales de Alerta para Usuario “Cliente”

- a) Operaciones de compra o venta de monedas por parte de un Usuario con incremento repentino de la frecuencia y montos.
- b) Repetidas operaciones de compra y venta de monedas por montos cercanos al umbral que se producen en periodos cortos de tiempo e incluso a través de diferentes sucursales.
- c) Múltiples y continuas operaciones de compra o venta de monedas por parte de un Usuario que se identifica como menor de edad, turista o extranjero.
- d) Usuarios que venden o compran altos montos de moneda, no acordes con su actividad económica y/o profesión.
- e) Cambio inusual de grandes cantidades de moneda de baja denominación por billetes de la misma moneda de alta denominación.
- f) El Usuario, actúa a cuenta de un beneficiario, cuya identidad no da a conocer y/o rechaza o es reticente a proveer información respecto a esa persona o entidad.
- g) Usuario que desconoce la naturaleza de sus actividades comerciales o carece de conocimiento general de su rubro.
- h) Utilización de documentos de identidad, aparentemente falsos o adulterados.
- i) Intento de soborno o amenazas a funcionarios del Sujeto Obligado para que acepten información incompleta o falsa.
- j) Usuarios que cambian frecuentemente sus datos tales como dirección, teléfono, ocupación, sin justificación aparente.
- k) Usuario que realiza operaciones en una Casa de Cambio, cuya ubicación es distante de la localidad donde el Usuario realiza sus negocios, desarrolla su actividad económica o reside, sin justificación aparente.
- l) La información brindada por el Usuario que identifica una fuente de fondos dudosa, incorrecta o falsa o se niega a identificar la fuente de sus fondos.

2. Señales de Alerta para el Cliente Interno, Propietario, Accionistas o Socios y miembros del Directorio u Órgano equivalente

- a) Directivos, Propietarios, Accionistas, Socios o Clientes Internos que omiten reiteradamente los actos preventivos o de Debida Diligencia a los que están obligados.
- b) Directivos, Propietarios, Accionistas, Socios o Clientes Internos que usan o prestan su propia dirección domiciliaria para recibir la documentación de los Usuarios.
- c) Directivos, Propietarios, Accionistas, Socios o Clientes Internos que, sin justificación razonable, efectúan personalmente, en su nombre operaciones de los Usuarios.
- d) Clientes Internos que muestran un cambio repentino favorable en su estilo económico de vida, sin una justificación clara y razonable.
- e) Clientes Internos que eviten ciertos controles internos o de aprobación, establecidos para determinadas operaciones.
- f) Clientes Internos que frecuentemente tramitan operaciones para un determinado Usuario.
- g) Clientes Internos que omiten la verificación de identidad de una persona o no verifican sus datos con los registros suministrados en los formatos o base de datos de la entidad.
- h) Clientes Internos que no comunican u ocultan al Funcionario Responsable información relativa a una operación o cambio en el comportamiento de algún Usuario.
- i) Clientes Internos que constantemente reciben regalos, invitaciones, dádivas u otros presentes de ciertos Usuarios, sin una justificación clara y razonable.

3. Señales de Alerta para Giros y Remesas

- a) Giros o remesas por cuenta de diferentes personas con similares características (edad, actividad económica, ubicación, parentescos), que aparentemente no se conocen entre sí.
- b) Giros o remesas por parte de diferentes remitentes a favor de un mismo Beneficiario Final.
- c) Giros o remesas por el mismo monto, en la misma fecha, a la misma ciudad o localidad, a nombre de diferentes personas que aparentemente no se conocen entre sí.
- d) Envío de múltiples giros o remesas a un mismo Punto de Atención Financiera (PAF), por cuenta de uno o varios remitentes, cuando el monto es próximo al umbral.

- e) Giros o remesas realizados a varias personas que presentan datos en común (por ejemplo, dirección o teléfono u otros).
- f) Persona Expuesta Políticamente que realiza giros o remesas, tratando de eludir las debidas diligencias o no justifica adecuadamente el origen del dinero.
- g) Usuarios que cobran varios giros o remesas, el mismo día, en los mismos o en diferentes PAF, sin una justificación aparente.
- h) Giros o remesas a favor de diferentes personas que se presentan a cobrarlos en grupo sin una relación aparente.
- i) Giros o remesas para pagar a personas que han sido contactados telefónicamente y que al momento del cobro manifiestan que no conocen al remitente o que no tienen personas o familiares en la ciudad o localidad del PAF de origen.

4. Señales de Alerta para Activos virtuales

- a) Usuarios que declaran que las operaciones realizadas son producto del manejo de criptoactivos.

ANEXO 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A efectos de aplicar el presente Instructivo se consideran las siguientes definiciones:

BENEFICIARIO FINAL

Persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente “Usuario” y/o la Persona Natural en cuyo nombre se realiza una operación o un servicio o transacciones. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una Persona Jurídica u otra estructura jurídica.

CLIENTE INTERNO

Gerentes, Propietarios, Administradores, Funcionario Responsable y toda Persona Natural, remunerada o no, que realiza un trabajo en la Casa de Cambio, ya sea de manera permanente o temporal.

CONTRAMEDIDAS

Inclusión de sanciones tendientes a proteger el sistema financiero internacional de los riesgos constantes y sustanciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que derivan de las jurisdicciones, entre los cuales podrán aplicar los sujetos obligados según corresponda lo siguiente:

- a) Limitar las relaciones comerciales con el país identificado o personas identificadas en esa nación.
- b) Exigir que revisen y enmienden, o si es necesario terminen, las relaciones con instituciones financieras en el país dado.
- c) Otros que tengan un efecto de mitigación del riesgo.

CRIPTOACTIVO

Unidad digital emitida por agente privado de forma electrónica de acceso universal, cuya transferencia se realiza mediante un mecanismo descentralizado y no está vinculada a la operativa de instrumentos electrónicos de pago autorizados por el Banco Central de Bolivia.

CONGELAR

Prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por personas o entidades designadas sobre la base



de, y durante el tiempo de duración de la validez de, una acción iniciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de conformidad con las Resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad por una autoridad competente.

DEBIDA DILIGENCIA

Conjunto de procedimientos eficaces y oportunos aplicados en una operación o servicio para identificar y verificar que la información y/o documentación obtenida es coherente, veraz e íntegra.

FORMULARIO REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA

Documento electrónico que sirve para reportar toda operación sospechosa a través del sistema definido por la UIF.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Persona designada por el Directorio u Órgano equivalente o el Propietario, encargada de la coordinación entre la UIF y el Sujeto Obligado, en cumplimiento a la normativa sobre la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

GESTIÓN DE RIESGOS

Proceso estructurado consistente y continuo para identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar los riesgos de LGI/FT y FPADM a los cuales está expuesto el Sujeto Obligado.

MITIGANTE O MITIGADOR DEL RIESGO

Son todas las acciones, medidas, políticas, procedimientos, así como otros desarrollados y ejecutados por el Sujeto Obligado, con el propósito de minimizar o controlar el riesgo al que está expuesto.

OPERACIÓN INUSUAL

Es una operación que presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito.

OPERACIÓN SOSPECHOSA

Es una operación irregular o extraña que no pudo ser desestimada como operación inusual y no tiene un propósito económico lícito aparente que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a la LGI/FT y FPADM.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (PEP)

Las PEP nacionales son individuos que cumplen funciones públicas prominentes dentro del País, en calidad de titulares o interinos, como por ejemplo los servidores públicos de alto nivel de los tres Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), del Tribunal Constitucional Plurinacional, militares o policías de alto rango, ejecutivos de alto nivel de empresas o corporaciones estatales, dirigentes de partidos políticos importantes y otros que cumplen funciones prominentes y/o de toma de decisiones, definidos en la lista de PEP de la UIF.

Las PEP extranjeras son individuos que cumplen, funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes, definidos en la lista de PEP de la UIF.

Las PEP de organismo internacional son personas que cumplen o a quienes se les ha confiado funciones prominentes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la Alta Gerencia, es decir, Directores, Subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

Se considera un familiar de una PEP a toda persona que tiene vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción de un PEP nacional, extranjero o de Organismo internacional.

Una persona o socio cercana a la PEP, es aquella conocida o que informe su íntima asociación a la persona definida como PEP, incluyendo a quienes están en posición de realizar operaciones por grandes sumas de dinero en nombre de la referida persona:

- a) Persona Estrechamente Asociada a un PEP: Socio comercial, de negocios, o persona jurídica en la que un PEP goce de una posición de control administrativa accionario o un interés económico.
- b) Estrechos Colaboradores de un PEP: Son aquellas personas a las que, sin ser empleados de alta jerarquía, se les conoce comúnmente una relación o vinculación estrecha con un PEP, incluyendo a los que están en posición de conducir transacciones financieras significativas en el País y/o en el extranjero para beneficio de este.

REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS)

Es la comunicación mediante la cual, el Funcionario Responsable informa a la UIF que se detectó una operación sospechosa.



GOBIERNO DE
BOLIVIA

RIESGOS

Es la contingencia, probabilidad o posibilidad de que eventos, anticipados o no, puedan tener un impacto adverso contra ingresos y/o patrimonio del Sujeto Obligado.

RIESGO INHERENTE

Es el riesgo intrínseco de cada factor de riesgo (Usuarios “Clientes” y zonas geográficas) derivado de su propia naturaleza o características; éste surge de la exposición o incertidumbre de probables eventos. El riesgo inherente por sí mismo no es un riesgo financiero por naturaleza, pero puede causar un impacto financiero en el Sujeto Obligado.

RIESGO RESIDUAL

Es el riesgo remanente después de haber aplicado de manera eficaz los controles necesarios para mitigar el riesgo inherente.

TÍTULO PROFESIONAL

Para efectos del presente Instructivo, se consideran como Títulos Profesionales los siguientes:

- Título Profesional a nivel Licenciatura, Técnico Superior y Técnico Medio de las Universidades Privadas o Públicas.
- Título Profesional a nivel Técnico Superior o Técnico Medio de Institutos Técnicos y Tecnológicos Públicos, Privados y de Convenio, avalado u otorgado por el Ministerio de Educación de acuerdo a normativa vigente.
- Títulos Profesionales por Revalidación y Homologación de títulos obtenidos en instituciones educativas del nivel superior en el exterior sujeto a convenios de nuestro país con otros.

USUARIO

Persona natural o jurídica nacional o extranjera, que utiliza los servicios de una Casa de Cambio, definida como cliente para efecto del presente instructivo.



UNIDAD DE
INVESTIGACIONES
FINANCIERAS

Dirección: Calle Loayza N° 155
Teléfono: (591-2) 2313077 Fax: (591-2) 2188988
Correo: info@uif.gob.bo

www.uif.gob.bo



UIF - Bolivia

**TODOS
CONTRA**  **EL
LAVADO DE
DINERO**